HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4851, que sujeta a autorización el establecimiento en el país, de empresas industriales y comerciales.— G. O. Nº 8214, del 15 de febrero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4851

Art. 1.—Toda empresa comercial o industrial que tenga el propósito de establecerse en el país o de adquirir o arrendar una empresa ya establecida, deberá, con anterioridad a toda solicitud de registro o de patente que sean procedentes, solicitar y obtener de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio una autorización especial, sin la cual no le estará permitido iniciar dicho establecimiento.

Párrafo I.—Las solicitudes de autorización indicadas en este artículo deberán, en adición a los datos señalados en los formularios preparados de conformidad con las Leyes Nos. 3640, del 30 de septiembre de 1955 y 1147, del 28 de agosto de 1936, y sus modificaciones y reglamentos, contener los siguientes detalles:

a) Nombre, nacionalidad, domicilio y residencia del Director de la empresa;

b) Nombre, nacionalidad, domicilio y residencia del administrador o Gerente de la empresa;

c) Nombre, nacionalidad, domicilio y residencia de los socios o accionistas conocidos al momento de ser elevada la solicitud de que se trata,

Párrafo II.—En caso de que con posterioridad a la autorización a que se refiere la presente ley, la empresa aumente el número de socios o accionistas o se efectúen cambios en el mismo, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con indicación de los datos requeridos en la letra c) del párrafo anterior, respecto de cada uno de los nuevos socios o accionistas.

Párrafo III.—Las solicitudes a que se hace mención precedentemente deberán acompañarse de un sello de Rentas Internas de RD$0.50 quedando su tramitación propiamente dicha, así como la autorización a que hubiere lugar, libres del pago de todo otro impuesto.

Art. 2.—Las infracciones a la presente ley serán castigadas con multa de veinticinco a cien pesos oro.

Art. 3.—Son competentes para conocer de las infracciones a la presente ley los Juzgados de Paz del domicilio del infractor.

Art. 4.—La presente ley deroga y sustituye toda otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Carlos Sánchez i Sánchez,
Presidente.

Pablo Otto Hernández,
Secretario.

Rafael Uribe Montás,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4852, que modifica el artículo 3 de la Ley para el uso de señales.— G. O. Nº 8214, del 15 de febrero de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 4852

UNICO.—Se modifica el artículo 3 de la Ley para el uso de señales en las vías públicas, Nº 4563, del 13 de octubre de 1956, publicada en la Gaceta Oficial Nº 8045, para que rija del siguiente modo:

"Art. 3.—No podrán colocarse avisos o anuncios de propaganda en las carreteras y otros caminos públicos por los que transiten vehículos de motor. Tampoco podrán colocarse dichos avisos o anuncios dentro de los terrenos colindantes a esas vías públicas cuando, a juicio de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, tales avisos o anuncios, por su carácter o por su ubicación, puedan provocar distracciones a los choferes y conductores de los mencionados vehículos, en detrimento de la seguridad del tránsito."

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 114º de la Independencia, 95º de la Restauración y 28º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.